Santiago, quince de abril de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 2182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, en episodio ?Villa Grimaldi? ?Julio Fidel Flores Pérez?, que se lee a fs. 2464, se castigó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a quince años de presidio mayor en su grado máximo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, a Miguel Krassnoff Martchenko, a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autores de secuestro calificado, cometido en la persona de Julio Fidel Flores Pérez, a contar del 10 de enero de 1975. A su turno, fue sancionado en calidad de cómplice del delito antes señalado, Basclay Humberto Zapata Reyes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Todos los sentenciados fueron condenados, además, a las accesorias legales y al pago de las costas del juicio. En la parte civil, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, rechazándose de ese modo la demanda deducida por los querellantes.

Impugnado dicho fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil siete, escrita a fs. 2654, desechó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia impugnada, rechazando por tanto las apelaciones deducidas.

Por resolución de veintiséis de mayo último, escrita a fojas 2753, se sobreseyó definitiva y parcialmente la causa respecto a Osvaldo Enrique Romo Mena, por muerte de éste, decisión aprobada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, rolante a fojas 2761.

En contra de la sentencia de fs. 2654, la defensa de los condenados Basclay Humberto Zapata Reyes y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, representada por el abogado don Enrique Ibarra Chamorro, dedujo recurso de casación en el fondo, basado en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa judicial de Pedro Octavio Espinoza Bravo representada por el abogado don Jorge Balmaceda Morales interpuso recurso de casación en la forma sustentado en los numerales 9 y 10 del artículo 541 del código de enjuiciamiento criminal y recurso de casación en el fondo fundado en la causal 5^a del artículo 546 antes citado. A su turno, Miguel Krassnoff Martchenko, representado por el abogado don Carlos Portales Astorga, promovió recurso de casación en el fondo sustentado en la misma causal antes referida, reclamando por la no aplicación de las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía y prescripción. La defensa de Manuel Contreras Sepúlveda y de Francisco Ferrer Lima, representada por el abogado don Fidel Reyes Castillo dedujo sendos recursos de casación en el fondo, fundados en los motivos de invalidación contenidos en los numerales 2, 5 y 7del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Declarados admisibles los recursos, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante la etapa de estudio de la presente causa, el tribunal advirtió la existencia de vicios que representan motivos de nulidad, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 Código de Procedimiento Penal, procederá a casar de oficio la sentencia, advirtiéndose que las partes no fueron llamadas a alegar sobre el punto específico y a que más adelante se

alude, precisamente porque el defecto se captó después de concluída la audiencia correspondiente.

SEGUNDO: Que, al efecto, y en cuanto a los requisitos que han de cumplirse en la redacción de las sentencias en materia criminal, el artículo 500 del Código de Procedimie

nto Penal, en su numeral cuarto, exige que la sentencia defi nitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben contener, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?.

TERCERO: Que la defensa de los acusados Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Manuel Contreras y Francisco Ferrer, en sus respectivos escritos de contestación a las acusaciones, de fojas 1.460, 1.615, 1.632, 1.690, 1.750 bis y 1.850, respectivamente, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento entre otras- de la circunstancia atenuante calificada de responsabilidad penal consistente en la aplicación de la llamada media prescripción o prescripción gradual, a que se refiere el artículo 103 del Código Penal. CUARTO: Que la sentencia de primer grado destinó exclusivamente el raciocinio 55°) para referirse a la petición expresada anteriormente, sin emitir un pronunciamiento directo al respecto, toda vez que se limitó a rechazarla, teniendo para ello presente lo manifestado en otro fundamento -el 41°)-, en donde se pronunció latamente respecto de una petición diferente de los acusados, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

QUINTO: Que del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se

mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente el acoger o rechazar la petición efectuada por los acusados referente a la media prescripción, ya que se limitó a confirmarla en todas sus partes.

SEXTO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado dejaron sin motivación específica el planteamien to y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal, en tanto se limitaron a confirmar, sin nuevos argumentos, el laudo de primer grado. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley y conlleva como sanción la nulidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada queda incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°s 4° y 5°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

OCTAVO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de procedimiento civil, no se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Pedro Espinoza en lo principal de fojas 2.676 y se tendrá por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa tanto de este acusado como de los sentenciados Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Ma nuel Contreras y Francisco Ferrer a fojas 2.676, 2.662, 2.669, 2.688, 2.708 y 2.726, respectivamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los

artículos 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se anula de oficio la sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 2.654 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 2.676, 2.662, 2.669, 2.688, 2.708 y 2.726.

Registrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol Nº 879-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.